

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-151/2012

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES Y ANTONIO VILLARREAL
MORENO

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada el dos de agosto de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-26/2012.

R E S U L T A N D O







I. Antecedentes. De la narración de los hechos realizada por el partido político recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal, para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.








b) Jornada electoral. El pasado primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral.

c) Cómputo distrital. El siete de julio del presente año, el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral federal 03, con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:










Votación total en el distrito

Partido	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	24,856	Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	49,261	Cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y uno.
 Partido de la Revolución Democrática	34,541	Treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y uno.
 Partido Verde Ecologista de México	5,651	Cinco mil seiscientos cincuenta y uno.
 Partido del Trabajo	4,361	Cuatro mil trescientos sesenta y uno.
 Movimiento Ciudadano	4,782	Cuatro mil setecientos ochenta y dos.






SUP-REC-151/2012

Partido	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Nueva Alianza	3,990	Tres mil novecientos noventa.
 PRD-PT-MC	7,018	Siete mil dieciocho.
 PRD-PT	1,985	Mil novecientos ochenta y cinco.
 PRD-MC	496	Cuatrocientos noventa y seis.
 PT-MC	178	Ciento setenta y ocho.
 Candidatos no registrados	493	Cuatrocientos noventa y tres.
 Votos Nulos	11748	Once mil setecientos cuarenta y ocho.
Total	149,360	Ciento cuarenta y nueve mil trescientos sesenta.

Votación para cada partido político

Partido	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	24,856	Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	49,261	Cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y uno.
 Partido de la Revolución Democrática	38,122	Treinta y ocho mil ciento veintidós.
 Partido Verde Ecologista de México	5,651	Cinco mil seiscientos cincuenta y uno.
 Partido del Trabajo	7,781	Siete mil setecientos ochenta y uno.
 Movimiento Ciudadano	7,458	Siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho.
 Partido Nueva Alianza	3,990	Tres mil novecientos noventa.
 Candidatos no registrados	493	Cuatrocientos noventa y tres.
 Votos Nulos	11,748	Once mil setecientos cuarenta y ocho.
Total	149,360	Ciento cuarenta y nueve mil trescientos sesenta.

Votación final para los candidatos

Partido	Votación	
	Numero	Letra
 Partido Acción Nacional	24,856	Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	49,261	Cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y uno.
 Coalición "Movimiento Progresista"	53,361	Cincuenta y tres mil trescientos sesenta y uno.
 Partido Verde Ecologista de México	5,651	Cinco mil seiscientos cincuenta y uno.
 Partido Nueva Alianza	3,990	Tres mil novecientos noventa.
 Candidatos no registrados	493	Cuatrocientos noventa y tres.
 Votos Nulos	11,748	Once mil setecientos cuarenta y ocho.
Total	149,360	Ciento cuarenta y nueve mil trescientos sesenta.

d) Validez de la elección y entrega de constancias. Una vez concluido dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la fórmula postulada por la Coalición "Movimiento Progresista", a quienes se expidió la constancia de mayoría y validez, al haber obtenido la mayoría de votos.

e) Juicio de inconformidad. El once de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo distrital referido, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

De dicha impugnación conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, misma que el dos de

agosto inmediato anterior, pronunció resolución en el sentido de confirmar el referido cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección en cuestión y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Dicha sentencia se notificó al partido político ahora recurrente, por estrados, el tres de agosto del año en curso, como consta en la cédula de notificación visible en los Estrados Electrónicos de la Sala Regional responsable.

Trámite y sustanciación en la Sala Superior.

I. Recurso de reconsideración. No estando conforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, el día siete de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de reconsideración, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes.

II. Remisión de demanda. Mediante oficio JDE03/VS/0041/2012, de diez de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día trece siguiente, el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, remitió el original de la demanda de recurso de reconsideración de mérito.

III. Turno. Recibidas que fueron por este órgano jurisdiccional

las constancias indicadas, mediante proveído de trece de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-151/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-6714/12, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99 cuarto párrafo, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de reconsideración por medio del cual se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Procede desechar el presente recurso, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, su presentación no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal invocado, establece que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración en contra de las sentencias de fondo que pronuncien las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad, es de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado la sentencia de que se trate.

Del escrito inicial presentado por el partido político recurrente, se advierte que su impugnación se dirige a cuestionar la resolución dictada el dos de agosto de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-26/2012.

La mencionada resolución fue notificada al partido político ahora recurrente, el tres de agosto del año en curso, por estrados. Dicha notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtió efectos al día siguiente. Por lo tanto, el plazo para impugnar la sentencia en cuestión, corrió del cinco al siete de agosto del año en curso.

En tal virtud, si la demanda de recurso de reconsideración se recibió por la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca, el día siete de agosto pasado, es evidente que el medio de impugnación no se presentó, ante la autoridad responsable (la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz), en el plazo previsto para tal efecto, en los artículos 9, párrafo 1 y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Siendo así, la demanda de recurso de reconsideración en cuestión, cuyo original fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día trece de agosto del año en curso, debe **desecharse de plano**, por extemporánea, toda vez que resulta evidente que a la fecha, han transcurrido más de tres días desde que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, sin que el medio de impugnación se haya presentado ante la Sala Regional responsable, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento legal.

Al respecto, es necesario indicar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe el plazo legal para interponer el medio de impugnación. En dicho sentido, resulta aplicable la jurisprudencia número 56/2002, localizable en las páginas de la cuatrocientos siete a la cuatrocientos nueve, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, aprobada por esta Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la

presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

En razón de lo anterior, a ningún fin práctico conduce remitir el curso inicial del partido político recurrente, a la indicada Sala Regional, por lo que procede el archivo definitivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, al partido político recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico**, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, 27, 28, 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-151/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO